Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCION : REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
DEMANDADO : FROILAN PASCUAS Y OTROS
RADICACION : 41-001-40-03-008-2015-00731-00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición (FL. 93 C.1), propuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra el proveído del 07 de junio de 2016, por medio del cual el Despacho admitió la demanda y decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-113887.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través de escrito arrimado por el recurrente, indica este que no resulta procedente solicitar el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en un proceso reivindicatorio, arguyendo que dicha acción se puede considerar como un atajo para no cumplir con el requisito de procedibilidad de conciliación.

Refuerza su argumento, referenciando en asuntos reivindicatorios es improcedente solicitar la medida cautelar de inscripción de la demanda, cuando el solicitante ya es quien ostenta la calidad de propietario ante la respectiva oficina de registro, aunado a que en la sentencia que deba proferirse no se afectara derecho real principal alguno.

Por lo que solicita se revoque el auto fechado 07 de junio de 2016 y en su lugar, se ordene el rechazo de la demanda.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció (FL. 317 C.1).

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad le corresponde a esta agencia judicial, determinar si le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar la improcedencia en el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, teniendo en cuenta que el caso que nos reune es un proceso reivindicatorio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten

Descendiendo al asunto en cuestión, observa el Despacho que el recurrente advierte la improcedencia de la medida cautelar denominada *inscripción de la demanda*, sosteniendo que dicha medida no se ajusta a la naturaleza del proceso.

Ahora bien, es necesario indicar que las cautelas se solicitan en los procesos judiciales como una medida que garantice o respalde el cumplimiento de lo ordenado en la eventual sentencia que deba dictarse por el operador judicial. Una de las cautelas utilizadas por los profesionales del derecho es la llamada inscripción de la demanda.

Esta cautela, que se predica aplicable a los procesos de naturaleza declarativa, se encuentra reglada por el inciso (A), numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso así:

> "*La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes*."

Así mismo, la solicitud de medidas cautelares en los procesos, por lo general también es usada con el objetivo de surtir un requisito de procedibilidad. Dicho requisito por regla general es el mecanismo de la conciliación extrajudicial. La ley 640 de 2001 indica en su artículo 35 que, en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa.

Luego, el artículo 38 ibídem refiere que en asuntos netamente civiles, "*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*."

Sin embargo, el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, señala que la conciliación extrajudicial en derecho puede pasarse por alto el requisito de procedibilidad por excelencia, cuando con la presentación de la demanda se solicite la práctica de medidas cautelares.

Ahora bien, en la presente acción reivindicatoria se encuentra que la parte actora solicitó con la demanda el decreto de la medida cautelar denominada inscripción de la demanda, omitiéndose con ello la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con la norma citada en líneas anteriores, destacándose que este Despacho a través de auto fechado 26 de abril de 2016 y corregido en proveído el 07 de junio del mismo año, decidió admitir la demanda y decretar la medida cautelar solicitada.

Estando en desacuerdo, la parte demandada interpuso recurso de reposición, indicando que la medida resulta improcedente dada la naturaleza del proceso, afirmando que al ser improcedente la medida y no haberse agotado el requisito de procedibilidad, lo procedente es rechazar la demanda.

Acota el recurrente que según la doctrina, la medida cautelar de inscripción de la demanda deviene insustancial, toda vez que la sentencia resultante de la acción reivindicatoria no modifica derechos reales principales, como por ejemplo el de

dominio, de conformidad con el literal A del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso. En ese orden, sostiene que dicha medida debe ser levantada y como consecuencia de ello, declarar el rechazo de las diligencias.

Para el Despacho, es claro que inicialmente no se denota una modificación sustancial de derechos reales principales con la sentencia, al tener en cuenta que la reivindicación versa sobre la posesión material que se ejerce sobre cierto bien, no sobre la titularidad del derecho de dominio. Sin embargo, el caso que nos ocupa se aleja de los postulados advertidos literal A del numeral 1° del artículo 590, pues se avizora que existe en el proceso escrito de excepciones formuladas por la parte demandada, a través del cual propone la denominada prescripción adquisitiva de dominio o usucapión.

Al estar frente a esta particular situación, emerge claramente que de hacer un estudio y encontrar prosperidad en la misma, eventualmente con el fallo que dicte esta judicatura, estaríamos modificando la titularidad del dominio ejercido sobre el bien inmueble del que se pretende la reivindicación. En esa dirección, para el Despacho resulta viable la continuidad de la medida cautelar, en aras de garantizar la protección de los derechos de los litisconsortes y el cumplimiento de los parámetros establecidos en función de la operatividad de la cautela de inscripción de la demanda.

Por otra parte, en vista de que la excepción previa propuesta por la parte demandada fue presentada sin solicitud probatoria (FL. 108 C.1), en ejercicio de los principios de eficacia (Art. 11 C.G.P.) y economía procesal como deber del Juez (Art. 42 Ibídem), se entrarán a resolver de plano la excepción previa presentada en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, avizora el Despacho que el apoderado judicial de los señores BLANCA GLADYS PALOMA DE TRUJILLO, CAMPO ELIAS PALOMA y SANDRA CONSUELO PALOMA a través de escrito calendado 27 de febrero de 2017 presentó la excepción previa denominada *falta de competencia*, sosteniendo que no se hizo un debido estudio del valor correspondiente a las pretensiones de la demanda, factor determinante para determinar el juez natural del proceso.

Señala el excepcionante que este Despacho solo tuvo en cuenta el valor estimado del inmueble, pasando por alto que el demandante también planteó como pretensión, el pago de frutos naturales o civiles que pudiesen haberse generado con la posesión del inmueble en cuestión. Sobre este punto, afirmó que en la demanda no obra prueba para sostener con vehemencia la cuantía estimada de $50.000.000 y que los frutos posiblemente percibidos asciende a una suma superior a $3.000.000.000.

Al hacer un examen del líbelo accionatorio, se encontró que obra a folio 53 del cuaderno principal, providencia fechada 27 de noviembre de 2015 a través del cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva rechazó por competencia por factor cuantía la presente demanda y ordenó el reparto de la demanda a los Jueces Civiles Municipales de Neiva Huila, razón por la cual luego de procederse de conformidad, este Despacho asumió competencia y procedió admitir la demanda a través de auto calendado 07 de junio de 2016.

Debe destacarse que la discusión planteada vía excepción ya fue resuelta por el superior, quien encontró que la cuantía del presente asunto se estimaba en $50.000.000 y señalando que dicha suma no alcanzaba el límite dentro del cual se activaba la competencia por factor cuantía de los juzgados civiles del circuito.

Así pues, le sería imposible a este Despacho Judicial proponer un conflicto de competencia por factor cuantía en el presente asunto, de conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código General del Proceso.

Para mayor ilustración, refiere el inciso 3° del artículo 139 ibídem lo siguiente.

> *"El juez que reciba el expediente,* ***no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales****."* Énfasis agregado.

Como consecuencia de ello, siendo claro que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva es superior funcional directo de este Juzgado, no resulta viable en los términos indicados por quien presenta la excepción de falta de competencia por factor cuantía, para que este Despacho se declare incompetente, por lo que se procederá a declarar no probada la excepción previa propuesta, denominada "Falta de Competencia por Factor Cuantía".

Por lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE.-

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 07 de junio de 2016 con fundamento en lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa denominada **"**FALTA DE COMPETENCIA**"** regulada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte excepcionante (Inc. 2° No. 1 Art. 365 CGP). Como Agencias en Derecho se fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: POR SECRETARÍA una vez ejecutoriado el presente auto, dese traslado de las excepciones de mérito propuestas dentro del presente asunto.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **19 de marzo de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO